REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
RAD N° 54001-4003003-2018-00149-00

Cúcuta, Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ CC. 13.477.615

DEMANDADA: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC. 60.299.539

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas, para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de abril de 2018, que dispuso admitir la demanda y a su vez decretar unas medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que, el despacho procedió a admitir la demanda sin verificar que ésta no cumplió con el lleno de los requisitos formales y no se acompañó como anexo, el soporte documental que acreditara la evacuación preliminar del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes, bajo las previsiones del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 621 del Código General del Proceso.

Señala que, la parte actora solicitó medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en el auto recurrido, no obstante, alega que estas son improcedentes en este tipo de asuntos al no tratarse de una persecución por vía ejecutiva para el cobro de deudas dinerarias, sino simplemente es una reclamación judicial para la presentación de unas cuentas, más no está previamente acreditado que exista una obligación efectiva y exigible a cargo del sujeto pasivo del proceso.

Surtido el traslado de ley, no hubo pronunciamiento por parte del demandante.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El señor JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ presentó a través de apoderada judicial, demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas en contra de la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, correspondiendo por reparto el trámite de la misma a este despacho judicial.

Teniendo en cuenta que, al momento de presentar la demanda, la parte actora solicitó el decreto de unas medidas cautelares, el despacho mediante auto del 21 de febrero de 2018, dispuso previo a resolver sobre la admisión del presente proceso, ordenar a la parte

demandante prestar caución en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($4.673.200), de conformidad con el artículo 590 del CGP, concediéndole un termino de ocho (08) días.

Cumplida con la carga procesal descrita en inciso anterior, mediante auto del 20 de abril de 2018, se dispuso admitir la demanda y a su vez se procedió a decretar las siguientes medidas cautelares:

COMISIONAR al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ como propietaria de la INMOBILIARIA RENTAHOGAR ubicada en la avenida 0 N° 11- 30 Of 201 Centro Comercial Gran Bulevar. Limítese este embargo a la suma de $23'366.000.°°. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de $150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC 60299539 como propietaria de la INMOBILIARIA RENTAHOGAR, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud que antecede. El límite a embargar es la suma de $23'366.000.00, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003); de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

Ahora bien, dispone el artículo 621 del CGP, el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

***PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

Por su parte, el parágrafo primero del articulo 590 ibidem, dispone que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Así mismo, el referido articulo regula el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, estipulando que solo se pueden decretar las siguientes: a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual

o extracontractual. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

A su vez, el inciso segundo del literal a del numeral 1 de la normatividad en cita, señala que, *"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso".*

Teniendo en cuenta el referente normativo citado con anterioridad, es claro que para esta clase de asuntos, solo es permitido decretar como medidas cautelares nominadas, previo a obtener una decisión de fondo favorable, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; posteriormente a la obtención de una sentencia favorable la ley permite que se proceda con el embargo de los bienes y se decreten las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, por lo que en la admisión de la demanda no era procedente decretar el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada y el embargo y retención de los dineros que tuviese la extrema pasiva en sus cuentas bancarias.

No obstante lo anterior, el citado literal C del numeral 1 del articulo 590 del CGP, establece que el juez a su arbitrio puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, y/o asegurar la efectividad de la pretensión, previo al haber analizado la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pudiendo disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Vuelta la vista al plenario, para el asunto que nos ocupa, no resulta evidente una amenaza al derecho reclamado que ameritara al despacho el haber decretado las dos (02) medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, no demostrándose la urgencia para el decreto de las mismas, ni la documentación allegada demuestra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que hiciere efectiva la proporcionalidad de las cautelas aquí decretadas, las cuales en su momento sirvieron de asidero al despacho para omitir la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad en esta clase de asuntos.

Ahora, en proveído proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, dentro del radicado 44001-31-03-002-2018-00083-01, en auto del 03 de abril de 2019, por el cual decide una apelación, sobre un auto en el cual el juzgado en primera instancia negó decretar las medidas cautelares en proceso de Rendición Provocada de Cuentas y siendo un caso similar al aquí discutido, se dispuso lo siguiente: "*Si bien es cierto la condena subsiguiente de cuentas es de carácter económico, esta circunstancia no es imperiosa para acceder a la segunda cautela solicitada por la demandante. Pues le asiste razón a la juez de primera instancia para negarla como quiera que las pretensiones no versan sobre el dominio o algún derecho real principal y adicionalmente; esta circunstancia, no justifica afectar o limitar el derecho superior a la propiedad del demandado y menos se explica al despacho de que manera la misma resulta adecuada para la protección del derecho objeto de litigio".*

Teniendo en cuenta la normatividad citada, la jurisprudencia anotada, la apariencia de buen derecho, no se puede arribar a otra conclusión que para esta clase de procesos e con

anterioridad, las consideraciones realizadas por el despacho, el análisis de buen derecho estudiado en este asunto y la jurisprudencia citada, el despacho concluye que, al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas, se estaba en la obligación de exigir a la parte actora la conciliación como requisito de procedibilidad previo a admitir la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, dado que al tratarse de un proceso declarativo el resultado puede o no ser favorable y en este caso no queda demostrado, como se expuso con anterioridad, la proporcionalidad de las cautelas aquí solicitadas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del literal c del artículo 590 del CGP.

Conforme a lo expuesto, se impone al despacho reponer el auto recurrido de fecha 20 de abril de 2018, levantando las medidas cautelares decretadas, y, en consecuencia, proceder a inadmitir la demanda a efectos que la parte actora agote la conciliación como requisito de procedibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del CGP, concediéndole un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

Ahora, atendiendo que la parte demandada había presentado nulidad procesal sobre el diligenciamiento del secuestro de los bienes que aglutinan el activo patrimonial de la demandada, esto es, del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA RENTA HOGAR de esta ciudad, y de los muebles y enseres que conforman tal ente mercantil, teniendo en cuenta lo decidido el despacho se encuentra relevado de pronunciarse sobre la citada nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** el auto recurrido de fecha 20 de abril de 2018, por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: LEVANTAR la COMISION ordenada al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA, consistente en la práctica de la diligencia administrativa de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ como propietaria de la INMOBILIARIA RENTAHOGAR ubicada en la avenida 0 N° 11- 30 Of 201 Centro Comercial Gran Bulevar.

En consecuencia, se dispone dejar sin efectos el despacho comisorio No. 0120 del 11 de mayo de 2018 practicado y diligenciado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA el día 09 de julio de 2019.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA y a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP).

QUINTO: LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC 60299539 como propietaria de la

INMOBILIARIA RENTAHOGAR, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y corporaciones: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL SA, COLMENA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de las entidades financieras relacionadas en inciso anterior (Art. 111 CGP).

SEXTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo sobre la nulidad procesal formulada por la parte demandada, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3490a3bf3a3affa49d6c738a80cc87bda5d7be98074144c9401824c034afe7e

Documento generado en 07/07/2021 03:15:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00410-00

San José de Cúcuta, Siete (07) de julio de Dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

El presente proceso fue originado por la acción ejecutiva instaurada por BANGO GNB SUDAMERIS S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, por medio de la cual pretendía se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

(i) La suma de SETENTA Y UN MILLONES DOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE ($71.002.527), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 105496973.

(ii) Los intereses moratorios sobre el capital total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la exigibilidad del título ejecutivo, 11 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El señor JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA suscribió pagaré en blanco número 105496973, obligándose a pagar el día 10 de septiembre de 2018 en la ciudad de Cúcuta la suma antes descrita. También, que el deudor autorizó a la parte actora para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir la cancelación total e inmediata en caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización.

Así mismo, manifiesta que el pagaré en blanco fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

T R A M I T E

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reunían a cabalidad con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., y los artículos 422, 430 y 599 del CGP el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos; y además, se ordenó la notificación de la parte demandada y se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante.

Por su parte, el demandado JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, recibió la notificación de la que trata el artículo 292 del C.G.P, dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa, contesta la demanda, manifestando lo siguiente:

(i) Que, adquirió un crédito con la demandante (ii) el crédito se realizó mediante el sistema de pago por libranza (iii) que se viene pagando la obligación dineraria por medio del descuento de su pensión de vejez obtenida en la Administradora Colpensiones; por último, el demandado manifiesta (iv) que todo lo anterior es a partir del 2015 hasta la actualidad con el crédito restructurado. Bajo estos argumentos, solicita que no se accedan a las pretensiones de la entidad demandante, toda vez que se encuentra al día con el pago.

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, la demandante por medio de su apoderada judicial, se pronunció de la siguiente manera:

Señala que, la acción instaurada se basa en un título valor exigible que llena con todos los requisitos formales y que el demandado suscribió con conocimiento de su contenido.

Afirma que, el demandado se constituyó en mora y que fue esta la razón para llenar los espacios en blanco del pagaré.

Arguye que, si bien es cierto, el demandado presenta un ajuste operativo bajo el número interno 106207973, este fue reversado, por lo que el crédito vigente es el No. 105496973, obligación base de la ejecución del presente proceso.

De igual manera manifiesta que, el demandado solo presenta desprendibles de los meses de julio a octubre de 2020, los cuales se tendrán en cuenta al momento de presentar la liquidación del crédito en este trámite.

Finalmente, mediante auto del 18 de mayo de 2021, el despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de controversia y lograr la verdad real frente a las posiciones de las partes, dispuso requerir a la parte actora para que allegara la siguiente documentación e información:

1. Informara al despacho cuantos créditos le ha otorgado al demandado JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA CC. 13223312, indique porqué valores y adjunte toda la documentación que soporte dichos créditos.

2. Informara si los créditos otorgados al demandado JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA CC. 13223312, han sido reestructurados, en que forma y bajo qué condiciones.

3. Allegara al plenario toda la documentación referente al pagaré No. 105496973, que hoy se ejecuta en esta acción.

4. Finalmente, se le requirió a la parte actora para que aclarara la tabla adjuntada en su contestación, concretamente la fecha 02/01/1900 a que corresponde o en su defecto haga la corrección correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha

recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré por valor de $71.002.527, suscrito por la parte demandada como obligada, el cual examinado, se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, el demandado manifiesta encontrarse al día con su obligación dineraria, allegando cuatro (4) desprendibles generados por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, que corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, cada uno por el valor de $1.471.000.

Por su parte, la parte actora en respuesta a lo dicho por el demandado, afirma que, en efecto ha recibido los abonos de los meses de julio a octubre del 2020 referidos con anterioridad, adicionando que, ha recibido más abonos por parte del demandado a partir del mes de junio de 2019 al mes de noviembre de 2020, conforme obra en la tabla anexa con el escrito en el cual descorre el traslado de la contestación, señalando que los mismos serán tenidos en cuenta al momento de presentar la liquidación de crédito en este trámite, en virtud a que fueron realizados con posterioridad a la radicación de la demanda (03/05/2019).

En respuesta al último requerimiento realizado por el despacho, la entidad demandante allegó al plenario el informe solicitado, indicando el historial de créditos otorgados al demandado, como se puede observar en la siguiente tabla:

No. OBLIGACIÓN	FECHA DESEMBOLSO	VALOR DESEMBOLSADO	ESTADO
103180994	22/02/2012	$ 35.613.646,19	Cancelación Crédito
103181004	12/04/2012	$ 60.200.000,00	Cancelación Crédito
103442719	17/12/2012	$ 80.000.000,00	Cancelación Crédito
103836163	30/05/2014	$ 80.000.000,00	Ajuste Operativo
104062699	30/04/2015	$ 80.696.233,00	Ajuste Operativo
105320060	27/03/2018	$ 68.158.702,00	Ajuste Operativo
105496973	29/06/2018	$ 71.002.527,00	Vigente Castigada

De igual manera, la ejecutante anexó los documentos referentes a los créditos contenidos en las obligaciones No. 103180994, 103181004 y 103442719, los cuales

figuran como cancelados en su totalidad, indicando además que, la única obligación vigente castigada es la que aquí se ejecuta y que *"ninguna de las obligaciones registradas a nombre del señor Jaimes ha presentado reestructuración alguna".*

Es importante recordar que para que proceda el medio exceptivo alegado por el demandado, de pago total o parcial, esta debe reunir las siguientes características:

(i) Debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

(ii) Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además, es de resaltar que jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que, el pago total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que, en el presente caso la parte demandada ha realizado abonos a la obligación aquí ejecutada, abonos que, en efecto fueron realizados con posterioridad a la radicación de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que la misma fue radicada el día 03 de mayo de 2019 y el primer abono realizado data del mes de junio de 2019 y así sucesivamente, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, el demandado manifiesta que realizó pagos a la obligación aquí demandada desde el año 2015, indicando que anexaría dichos soportes de pago expedidos por el BANCO BBVA, prueba que no fue aportada al proceso.

Es decir frente a los citados pagos, sólo se tiene el dicho del demandado, sin que se hubiera allegado soporte probatorio que acredite su afirmación, advirtiéndose en primera medida que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación realizada por el ejecutado, no basta para dar probado un supuesto de hecho.

De lo anterior se concluye que, el demandado tiene una deuda crediticia con la entidad demandante desde el año 2014, habiendo incumplido con el pago desde septiembre de 2018, en virtud de lo cual, se decide acelerar el plazo establecido y ejercer la acción ejecutiva aportando como base de recaudo el pagaré suscrito por el ejecutado, por lo que su cobro es a todas luces legal, titulo valor que no ha sido desconocido ni tachado de falso y frente al que se han realizado abonos alegados por el demandado y aceptados por la entidad ejecutante, que serán tenido en cuenta en la liquidación de crédito que se realice.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probados los medios exceptivos propuestos por el demandado, y, en consecuencia, dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, procediendo para el caso a seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º. **DECLARAR** infructuoso el medio exceptivo formulado por el demandado en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE ANTONIO JAIMES GARCIA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. Téngase en cuenta los abonos realizados por el demandado.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firma electrónica
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 08 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
745bbf238decd57049104b063df5d764a1d5346baa087568cf455639c0551d83
Documento generado en 07/07/2021 03:15:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00112-00

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS NIT. 901.013.736-7

DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188

La apoderada de la parte demandada, allegó al canal digital del despacho la contestación de la demanda, no obstante, previo a impartirle el trámite de rigor, es pertinente realizarle la siguiente glosa frente a su contenido, como quiera que la misma desatiende reglas procesales para su formulación adecuada.

Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez *"Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga",* y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *"deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales".*

En ese orden de ideas, en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane el defecto que se procede a señalar a continuación.

Revisado el poder allegado en la contestación, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que el mismo haya sido conferido por la demandada a la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS a través de mensaje de datos, remitido desde el correo electrónico donde recibe notificaciones judiciales.

Así mismo, se hace necesario que la parte demandada aclare la petición especial de levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual invoca con base en el numeral 3 del artículo 597 del CGP, pero a su vez en los términos del artículo 600 solicita lo previsto en el inciso 5 del articulo 599 de la misma normatividad, normas que hacen relación a dos actos procesales diferentes uno a cargo del ejecutante y otro a cargo del demando, o si por el contrario lo que solicita es que se ordenen los dos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a Inadmitir la contestación de la demanda y a conceder a la parte demandada un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte demandada el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la contestación de la demanda.

3º. **REQUERIR** a la parte demandada para que aclare la petición especial respecto a la medida cautelar.

4º.-**ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS coma apoderada judicial de la parte ejecutada, hasta tanto no subsane las falencias anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 08 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho informando que los demandados ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ y NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ, fueron notificados legalmente del proceso el día 29 de junio de 2021, a través de sus correos electrónicos conforme lo dispone el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se informa al despacho que las partes presentaron suspensión del proceso por acuerdo de pago.

San José de Cúcuta, 07 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2021-00340-00

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, NIT. 900729738-1

DEMANDADOS: ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ CC. 13.241.938 y NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ CC. 37.368.964

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

El Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA apoderado judicial de la parte actora y los demandados ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑONEZ y NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ, solicitan se suspenda el presente proceso, hasta el 30 de junio de 2022, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Así mismo, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de este auto y hasta el 30 de junio de 2022, conforme lo motivado.

2. AGREGUESE al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 08 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
JURISDICCION VOLUNTARIA
CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RAD N° 540014003003-2020-00416-00

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora y dado que en el plenario no obra respuesta por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la referida entidad, a efectos que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 22 de octubre de 2020, radicada en su canal digital el 04 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso:

*4º. **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir la Cédula de Ciudadanía No. 41.534.715 correspondiente a la demandante señora TERESA RINTHA DE ESCOBAR. Envíese el presente proveído (art. 111 CGP).*

El prime requerimiento fue realizado mediante auto del 25 de febrero de 2021, comunicado a su canal digital el 24 de marzo de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Art. 111 CGP), para que en término de la distancia proceda a suministrar la información solicitada. Adjúntesele copia de la comunicación al correo de la apoderada natividadsuarez09@gmail.com.

Correos electrónicos:

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 08 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014189003-2016-00562-00

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: JARLINSON VILLAREAL MANTILLA C.C 13.277.207

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico rueda.abogado@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JARLINSON VILLAREAL MANTILLA C.C 13.277.207**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en la entidad financiera BANCO DE BOGOTA. El límite a embargar es la suma de $40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente del BANCO DE BOGOTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 08 de julio de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.